



RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente N° 2009-1263- TRA-PI

Solicitud de inscripción de la marca de fábrica y comercio “AM”

GIOVANNI CALDARELLI, apelante

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (Exp. de origen 3356-2009)

MARCAS Y OTROS SIGNOS

VOTO N° 289-2010

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO, Goicoechea, a las nueve horas cuarenta minutos del veintidós de marzo de dos mil diez.

Recurso de Apelación interpuesto por la licenciada María del Pilar López Quirós, mayor, casada, abogada, vecina de San José, titular de la cédula de identidad número uno-mil sesenta y seis seiscientos uno, apoderada especial del señor **GIOVANNI CALDARELLI** en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las diez horas veintiún minutos cuarenta y cinco segundos, del veintiocho de setiembre de dos mil nueve.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el cuatro de mayo de dos mil nueve, por la licenciada María del Pilar López Quirós, apoderada del señor **GIOVANNI CALDARELLI**, ciudadano italiano, con domicilio en Vía Nuova Zabatta 114, 800040 Terzigno Nápoli, solicita la inscripción de la marca de fábrica y comercio

en clase 16 internacional, para proteger y distinguir: “Dibujos; ilustraciones; pinturas y sus reproducciones; fotografías; cuadros; portarretratos, bandejas de lápices, bandejas de correspondencia, basureros de escritorio, basureros para papel de reciclaje;



portalápices, sujeta libros, contenedores de papel, lapiceros, lápices, sujetadores de libros, periódicos, revistas y libros; calendarios; artículos de papelería, libros de memorándum; libretas y diarios.”

SEGUNDO. El Registro de la Propiedad Industrial, mediante resolución dictada a las diez horas veintiún minutos cuarenta y cinco segundos del veintiocho de setiembre de dos mil nueve resolvió “(...) *Rechazar la inscripción de la solicitud presentada...*”.

TERCERO. Que la apoderada apoderada especial del señor **GIOVANNI CALDARELLI** presenta recurso de apelación contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las diez horas veintiún minutos cuarenta y cinco segundos del veintiocho de setiembre de dos mil nueve.

CUARTO. Que a la sustanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde, y no se han observado causales, defectos u omisiones que provoquen indefensión a las partes e interesados, o la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución dentro del plazo legal y previas las deliberaciones de rigor.

Redacta el Juez Alvarado Valverde, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS. Este Tribunal enlista los siguientes: Que en el Registro de la Propiedad Industrial se encuentra inscrita la siguiente marca a favor de **ARTE MODERNO S.A** (Ver folios 23 al 24 del expediente administrativo venido en alzada)



- 1) Registro número 134882 para proteger en clase 16 “álbumes, calendarios, papel para regalos, tarjetas, afiches-posters, esquelas, stikers, autoadhesivos, bolsas de papel para empaques, cajas de cartón decorativas, artículos para fiestas como invitaciones, confeti, servilletas de papel, escarapelas de papel, tarjetas de ubicación de los invitados, centros de mesa de papel, bolsas, gorritos de fiesta, serpentinas, juguetes de papel sonoros desenrollables, portapasabocas, cintas lazo de papel y calcomanías y toda clase de tarjetas y 21 platos, vasos y portavasos de papel.”

SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS. No existen hechos con tal carácter de importancia para la resolución de este asunto.

TERCERO. TERCERO. EN CUANTO AL FONDO. CONTROL DE LEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN APELADA. El fundamento para formular un *recurso de apelación*, se deriva no sólo del interés legítimo o el derecho subjetivo que posea el apelante y que estime haber sido quebrantados con lo resuelto por el juzgador, sino, además, de los *agravios*, es decir de los razonamientos que se utilizan para convencer a este Tribunal, de que la resolución del **a quo** fue contraria al ordenamiento jurídico, señalándose, puntualizándose o estableciéndose, de manera concreta, los motivos de esa afirmación. Por consiguiente, **es en el escrito de apelación, en donde el recurrente debe expresar los agravios, es decir, las razones o motivos de su inconformidad con lo resuelto por el a quo**, delimitándose así los extremos que deben ser examinados por el Órgano de Alzada, que sólo podrá ejercer su competencia, sí y sólo sí, en función de la rogación específica del recurrente y con la cual habrá demostrado su interés para apelar, entendiéndose que aquellas partes o tramos que no hayan sido objetados por el recurrente, quedan gozando de una suerte de *intangibilidad*. Este breve extracto de un voto de la Sala Primera lo explica:

“ (...) V.- (...) *El derecho a impugnar se manifiesta en una pretensión dirigida al juez, enterándolo del deseo de combatir lo resuelto (...). Las censuras delimitarán*



la actuación del juzgador de segunda instancia...” (...) “VI.- En esta tesitura, un examen oficioso de la sentencia impugnada, no sólo desbordaría las atribuciones del tribunal de alzada, sino que afectaría la competencia, libertad y autoridad del juez de primera instancia (...).” (Voto N° 195-f-02, de las 16:15 horas del 20 de febrero de 2002).

Bajo tal tesitura, ocurre que en el caso bajo examen, al momento de apelar la Licenciada María del Pilar López Quirós, apoderada del señor **GIOVANNI CALDARELLI**, se limitó a consignar, en lo que interesa, lo siguiente: “ (...) *Me apersono a entablar formal RECURSO DE REVOCATORIA CON APELACION EN SUBSIDIO ante el Tribunal Registral Administrativo, contra la resolución de las 10 horas y 21 minutos del 28 de septiembre de 2009, dictada en el expediente de la solicitud de la marca: AM (DISEÑO), en clase 16, EXP.NO.2009-00003356*”. Y finalmente, conferida por este Tribunal la audiencia (ver folio 31) para expresar agravios, desaprovechó esa oportunidad para exponer las razones de su impugnación, dejando pasar el plazo respectivo sin haber presentado algún alegato con el cual sustentarla.

Ante ese panorama, es evidente que no existe un claro interés, por parte de la apoderada del señor **GIOVANNI CALDARELLI**, por combatir algún punto de la resolución impugnada, porque el escrito en el que se interpuso la apelación, por su simpleza y carencia de alegatos, no puede ser considerado como un recurso apto para que deba ser de conocimiento en Alzada, ya que en él no se objetó, contradijo u opuso fundamentamente a lo dispuesto por el **a quo**, siendo todo ello la razón de ser de cualquier impugnación, y el contenido mínimo de los **agravios** que debían ser analizados por este Tribunal. Y no habiendo **agravios**, pierde absoluto interés el recurso interpuesto por la Licenciada María del Pilar López Quirós, en representación del señor **GIOVANNI CALDARELLI**.

CUARTO. EN CUANTO A LO QUE DEBE SER RESUELTO. De conformidad con las consideraciones expuestas, citas legales, de doctrina y jurisprudencia que anteceden, este Tribunal considera que lo procedente es declarar sin lugar el recurso de apelación presentado por la apoderada especial del señor **GIOVANNI CALDARELLI** en contra de la resolución



dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las diez horas veintiún minutos cuarenta y cinco segundos, del veintiocho de setiembre de dos mil nueve, la que en este acto se confirma.

QUINTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual (N° 8039 del 12 de octubre de 2000) y 2° del Reglamento Orgánico y Operativo del Tribunal Registral Administrativo Decreto Ejecutivo N° 35456-J del 30 de marzo de 2009, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

De conformidad con las consideraciones expuestas, citas legales, de doctrina y jurisprudencia que anteceden, este Tribunal considera que lo procedente es declarar sin lugar el recurso de apelación presentado por la apoderada especial del señor **GIOVANNI CALDARELLI** en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las diez horas veintiún minutos cuarenta y cinco segundos, del veintiocho de setiembre de dos mil nueve, la que en este acto se confirma. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen, para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Lic. Luis Jiménez Sancho

M.Sc. Jorge Enrique Alvarado Valverde

M.Sc. Guadalupe Ortiz Mora

Dr. Carlos Manuel Rodríguez Jiménez

MSc. Norma Ureña Boza



DESCRIPTORES

MARCAS INADMISIBLE POR DERECHO DE TERCEROS

TE: MARCA REGISTRADA POR TERCERO

TG: MARCAS INADMISIBLES

TNR: 00.41.33.